



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1459/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, en contra de las autoridades **INSPECTOR VIAL MANUEL ALEJANDRO ESTRADA MARES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación de fecha **12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por presentado el escrito signado por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional pro propio derecho y a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió por haberse hecho valer en tiempo y forma, teniéndose como autoridades demandadas al **INSPECTOR VIAL MANUEL ALEJANDRO ESTRADA MARES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...La Cédula de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; de igual forma la cedula de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitida por el Servidor Público, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco..."

Así mismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. De igual forma ante el desconocimiento de la parte actora respecto a las resoluciones impugnadas, se le requirió a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, para que al momento de dar contestación a la demanda entabla en su contra, exhibiera las copias certificadas de los actos administrativos. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por ostentar un cargo de elección popular, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, así mismo y en virtud de que la enjuiciada no cumplió con lo requerido por este Magistrado, y al no haber exhibido los actos impugnados requeridos por esta Sala resultó conducente hacer efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas y por hechos notorios resultaran desvirtuados, ello acorde al artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De igual modo se advirtió, que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por no tenerle contado a la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputa a lo largo de su escrito de demanda. Finalmente, y tomando



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este órgano jurisdiccional por propio derecho y con capacidad legal suficiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **INSPECTOR VIAL CHRISTOPHER LOPEZ ESPINOSA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, quien lo acreditó al exhibir copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acredita en autos, toda vez que no compareció a juicio a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, ello en términos del artículo **42** de la Ley Adjativa de la Materia.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

a) Pruebas ofertadas por la parte actora

1. Documental Pública: Consistente en la cedula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], misma que constituye la resolución administrativa impugnada ante esta instancia judicial. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED] expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaria de Planeación, Administración, y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora. Documental con la cual acredita su interés jurídico, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329** fracción III, **403** y **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo de las solicitudes que fueron elevadas ante las hoy autoridades demandadas, esto con el fin de obtener copias de las resoluciones impugnadas controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298** fracción VII y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los argumentos planteados en contra de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, bajo esa óptica este juzgador analiza los hechos narrados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte impetrante de nulidad se manifiesta desconocedor de la existencia y contenido del mismo de manera lisa y llana, misma que señaló a su vez nunca le ha sido debidamente notificadas por la demandada y solicitó que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe la resolución impugnada.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de los actos reclamados, sin que se haya desprendido de autos que la enjuiciada, hubiese dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de la resolución impugnada así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de la cédula de notificación de infracción. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.

Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007,

Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Época: Décima Época.
Registro: 160591.
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, este Juzgador se avoca al primero de los argumentos de nulidad esbozado en contra de la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], se desprende que la mencionada se caracteriza por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada materia del presente juicio; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que la autoridad funde y motive sus actos, sino que además está obligada a fundarlo y motivarlo debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resulta exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

*Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa.
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

*Época: Novena Época. Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

*Época: Novena Época. Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV,
Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **INSPECTOR VIAL MANUEL ALEJANDRO ESTRADA MARES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la cédula de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitida por el Servidor Público Manuel Alejandro Estrada Mares, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.